

JUR 2002\250721

Sentencia Tribunal Superior de Justicia Cataluña núm. 444/2002 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª), de 21 mayo

Jurisdicción: Contencioso-Administrativa

Recurso núm. 1078/1997.

Ponente: Ilmo. Sr. D. José Ramón Giménez Cabezón.

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. TRÁFICO, CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS Y SEGURIDAD VIAL.

Texto:

En la ciudad de Barcelona, a veintiuno de mayo de dos mil dos.

D. JOSÉ RAMÓN GIMÉNEZ CABEZÓN, Magistrado de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, (Sección Cuarta), ha pronunciado EN NOMBRE DE S. M. EL REY la siguiente sentencia en el recurso contencioso-administrativo n.º 1078/97, interpuesto por TRANSQUALITY, S.A., representada y defendida por Letrado D. Fernando R. C., contra la DIRECCIÓN GENERAL DE TRAFICO, representada y defendida por el Abogado del Estado D. Leopoldo G.-E. C. U..

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte recurrente, mediante su representación y defensa procesal, interpuso recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de 2-4-97, dictada por la Dirección General de Tráfico, por la que se desestima el recurso interpuesto contra la resolución recaída en el Expediente n.º 25-004-246.548-6, siendo la cuantía la de 250.000 pesetas.

SEGUNDO.- Acordada la incoación de los presentes autos, se les dio el cauce procesal previsto por la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 1956, aquí aplicable, habiendo despachado las partes, llegado su momento y por su orden, los trámites conferidos de demanda y contestación, en cuyos escritos respectivos de demanda y contestación, en virtud de los hechos, fundamentos de Derecho que constan en ellos, suplicaron respectivamente la anulación de los actos impugnados, objeto del presente recurso, y su desestimación, en los términos que aparecen en los mismos.

TERCERO.- Por auto de 2 de Febrero de 1998 se acordó recibir el presente pleito a prueba, a solicitud de la parte actora, practicándose toda la prueba documental por ella instada, con el resultado que obra en autos.

CUARTO.- Por providencia de 5 de junio de 1998 se declaró concluida la fase probatoria, evacuándose por ambas partes escrito de conclusiones, insistiendo en sus respectivas pretensiones, conforme obra en autos, quedando por diligencia de ordenación de fecha 9 de octubre de 1998, pendiente este recurso para señalamiento y fallo.

QUINTO.- Por providencia de 23 de abril de 2002, se acordó la aplicación de la Disposición Transitoria única 2 de la Ley Orgánica 6/98, de 13 de julio, modificatoria de la LOPJ, sobre conocimiento del proceso por Tribunal unipersonal, por lo que se constituye la Sala con el Magistrado Ponente, quedando los autos conclusos para dictar sentencia, habiéndose cumplido en este procedimiento las prescripciones legales pertinentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna en este recurso la citada Resolución de 2-4-97 de la D.G. de Tráfico (Mº del Interior) que desestima recurso ordinario interpuesto contra Resolución de 20-9-96, tramitada por la JPT de Lleida, que se impone

a la parte actora una sanción de 250.000 pesetas, por circular (un camión de su propiedad) "habiendo transportado 13.000 litros de gasoil no formalizando correctamente la carta de porte".

En concreto, conforme a la denuncia del Agente y su ratificación posterior, no constaba la inscripción "envase vacío", conforme a la normativa técnica relativa al transporte de mercancías peligrosas (RD 74/92, de 31-1) correspondiendo la documentación facilitada al viaje de ida, cuando la cisterna se encontraba con la mercancía transportada, pero no al de vuelta, faltando cumplimentar la documentación, cuando el vehículo se encontraba ya vacío sin mercancía pero sin desgasificar.

A tal efecto, como señala la resolución recurrida, la normativa obliga a las indicaciones precisas en caso de producirse el vacío de la mercancía peligrosa transportada con anterioridad, lo que aquí no se justifica en forma, dando lugar a la infracción objeto de sanción aquí controvertida.

SEGUNDO.- Frente a lo anterior la empresa accionante argumenta cuanto sigue, en extracto bastante:

a) La correspondiente hoja 3 del albarán de entrega, donde se hace constar la indicación cuya falta denuncia el Agente, debió ser entregada al transportista por la Entidad de Almacenamiento (CLH) al iniciar el viaje de ida.

b) Por alguna razón tal documento no fue advertido por el transportista, ni por el Agente actuante, dando lugar a la sanción discutida ante su supuesta falta.

c) La actora no conservó en su poder el original de tal hoja n.º 3, que está correctamente cumplimentada, si bien aportó copias de la misma en vía administrativa y con la demanda (la remitió al Centro de Almacenamiento). En fase probatoria aporta su original, donde consta efectivamente dicha leyenda o inscripción precisa, dada la naturaleza de la mercancía transportada.

d) En consecuencia la conducta no debe sancionarse o, a lo más, constituiría una falta leve por defecto de documentación y nunca muy grave, cual fue sancionada.

Frente a ello, la Abogacía del Estado aduce, en esencia que:

a) La documentación aportada (copias) no tienen valor frente al documento público constitutivo de la denuncia, con presunción de veracidad además, conforme a la normativa vigente.

b) La tipificación de la infracción es correcta, dado los hechos acaecidos.

TERCERO.- A la vista de todo lo actuado, entiende la Sala que no puede validamente mantenerse que la documentación estaba en regla en el momento de la actuación del Agente.

En efecto dicha actuación, corroborada además en el expediente sancionador en trámite de informe tras las alegaciones del actor (art. 79.2 Ley de Tráfico y seguridad Vial de 2-3-90 -RD Legislativo 339/90, de 2-3), goza de presunción de validez, salvo prueba en contrario, respecto de los hechos denunciados (art. 76 de dicha Ley), y en ningún caso se ha podido probar que el conductor llevara en su poder y exhibiera al Agente el documento señalado (hoja n.º 3 de la carta o documentación de parte); otra cuestión es que el documento en cuestión exista y sea válido y correcto, lo que se ha acreditado en autos, pero ello es insuficiente a efectos de no tener por cierto el hecho base de la denuncia.

CUARTO.- Queda pues por analizar si la tipificación de la infracción es correcta o no, lo que subsidiariamente discute la parte recurrente.

El art. 34.b) del Reglamento Nacional del Transporte de mercancías peligrosas por Carretera (citado RD 74/92, de 31-1) tipifica como falta muy grave "la realización del transporte de mercancías peligrosas en condiciones que puedan afectar a la seguridad de las personas por entrañar peligro grave y directo para las mismas", estableciendo el art. 35 del mismo, en su número 6, como causa de dicha conducta "indicar inadecuadamente o erróneamente o no

indicar en la carta de porte, la mercancía peligrosa transportada".

Tal es la conducta sancionada en este caso, a la vista de los hechos concurrentes.

Por contra la actora sostiene, a lo más, la concurrencia de una falta leve, que deduce del art. 142.1) de la ley de Transporte Terrestre ("carencia o falta de datos esenciales de la declaración de porte, hoja de ruta u otra documentación obligatoria"), aquí aplicable por referencia expresa (art. 32 y siguientes de dicho Reglamento).

Ahora bien teniendo en cuenta las infracciones leves que recoge el art. 37 del Reglamento en cuestión, sobre la base del citado art. 142 (que expresamente cita) de dicha Ley, se aprecia que no recoge la conducta aquí acaecida, ya que señala únicamente la realización de este tipo de transporte son llevar consigo, aún poseyéndolos, determinados documentos, entre los que no se encuentra la carta de porte o similar, lo que probablemente, al menos, se explica por el tipo de mercancía objeto de transporte (mercancías peligrosas), que exige mayores prevenciones al efecto.

Ahora bien, teniendo en cuenta también que tampoco se incide exactamente en lo previsto en dicho n.º 6 del art. 35 del Reglamento ("indicar inadecuadamente o erróneamente o no indicar en la carta de porte, la mercancía peligrosa transportada"), puesto que se trata del incumplimiento de una indicación técnica precisa en estos transportes, cabe aplicar aquí, dada la existencia constatada del documento, aún no exhibido al Agente denunciante, el tipo del art. 142.1) de tal ley (considerando que el elenco de los arts. 34 a 37 del Reglamento indicado no cierra el catálogo de infracciones posibles que hay que integrar con los preceptos de dicha Ley), en cuanto sanciona "la carencia o falta de datos esenciales de la declaración de porte, hoja de ruta u otra documentación obligatoria", que es más cercano, cuanto menos, a lo sucedido aquí.

En efecto, teniendo en cuenta todas las circunstancias concurrentes, parece excesivo considerar infracción muy grave la conducta realizada, dada además la tipificación precisa para ello, siendo suficiente y correcto (proporcional al ilícito cometido) sancionar tal conducta como falta leve, encajable adecuadamente en dicho tipo señalado, aplicable por remisión normativa explícita.

En cuanto a la cuantía de la sanción a imponer se estima correcta la máxima de 46.000 pesetas (su equivalente en euros), señalada por la propia actora como límite, dado el alcance de la infracción.

QUINTO.- Procede pues la estimación parcial de la demanda actora en los términos señalado, sin que corresponda pronunciamiento en costas, dado el desarrollo y resultado de esta litis (art. 131.1 LJCA 56).

En su virtud,

FALLO

ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Transquality, S.A. contra la Resolución de 2-4-97 de la D.G.Tráfico. (Mº del Interior), que se revoca, imponiéndose a la actora en su lugar una sanción de 46.000 pesetas (equivalente a 276'67 euros, s.e.u.o.) por la comisión de una falta leve en los términos recogidos en el F.Jº 4º de esta resolución judicial. Sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes en la forma prevenida por la Ley, llevándose testimonio de la misma a los autos principales.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente estando la Sala celebrando audiencia pública el día 6 JUNY 2002 fecha que ha sido entregada la sentencia en esta Secretaría. Doy fe.